

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024054589-013-000

Fecha: 2024-07-08 07:49 Sec.día 185

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024054589-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-7614
Demandante : JUAN PABLO TANGARIFE SAENZ
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **JUAN PABLO TANGARIFE SAENZ** pretende que se obligue a **BANCOLOMBIA S.A.** a reintegrarle la suma de \$10.000.000 que fueron consignados por él el pasado 2 de abril de 2024 en la sucursal Teatro Avenida en Medellín a nombre de la empresa BLEST TECHNOLOGY COLOMBIA SAS. y que correspondían al pago de una factura de proveedor los cuales fueron consignados por error en la cuenta No.30200002050 cuando la destinataria final de los recursos era la cuenta No.30200002450 (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta delegatura mediante auto del 9 de mayo pasado (derivado 004) y fue debidamente notificada a BANCOLOMBIA S.A., que en tiempo la contestó, solicitando se declaren

probadas las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE O AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN”, “AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA BANCOLOMBIA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCOLOMBIA S.A. EN LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE”, “IMPOSIBILIDAD DE ACOGER CONDENAS POR PERJUICIOS”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA. (derivados 009).

De las excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 011), quien no se pronunció sobre lo indicado por el banco.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*”, en ejercicio de la Acción de Protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Habida cuenta que el Banco demandado propuso la excepción de mérito que denominó la “falta de legitimación por activa como por pasiva para solicitar el reintegro del plan turístico”, se hace necesario que este Despacho se pronuncie de manera liminar al respecto, toda vez que la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

En el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, se definió al consumidor, especialmente diseñada, para aquellos sujetos que concurren al mercado para obtener productos o servicios de carácter financiero, bursátil o asegurador, en donde precisó que por tal debía entenderse “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”, definición que si bien, en principio, puede presentar la misma ambigüedad que se generó con el concepto establecido en el Decreto 3466 de 1982, anterior estatuto del consumidor, debe interpretarse de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales que en el momento se hicieron de dicha norma, por lo que considera este Despacho que para definir quién es consumidor financiero, deben aplicarse los criterios jurisprudenciales para su configuración.

Es decir, que el carácter de consumidor financiero, de cara a la Ley 1328 de 2009 y frente a la especial consagración de la competencia de esta Delegatura, presupone tres condiciones:

I. La interrelación de dos sujetos en condiciones de desigualdad, en donde uno de ellos es el sujeto que concurre al mercado para la adquisición de bienes o servicios o la utilización de estos.

II. El sujeto, persona natural o jurídica, se denomina consumidor financiero siempre que, de conformidad con la ley 1328, “acuda a una entidad vigilada de la Superintendencia Financiera para el suministro de bienes o servicios, en desarrollo de su objeto social, o la prestación de los servicios por ellas ofrecidos exista una relación contractual o legal con la entidad vigilada”; en el primer caso, aún en “fase previa de tratativas preliminares” (artículo 2° de la Ley 1328 de 2009)

III. Y, un tercer elemento es que el consumidor financiero que acude a ejercer la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales,

debe invocar una relación contractual en la que sea parte, beneficiario o víctima, cuyas obligaciones han sido incumplidas o defectuosamente realizadas.

Respecto del primer rasero, esto es, la situación de desigualdad que necesariamente debe presentarse entre consumidores y productores, en nuestro caso, entidades vigiladas, encuentra esta Delegatura, con fundamento en la doctrina constitucional, que ante la dificultad que pudiera presentarse para establecer si una determinada persona se encuentra o no en una situación de desequilibrio frente a su contraparte, pues dicha asimetría obedece a criterios de carácter subjetivo que difícilmente pueden estandarizarse, existen situaciones que pueden clarificar la configuración de asimetrías en la relación de consumo, éstas son: (i) la capacidad de negociación de las partes al momento de suscribir un contrato o pactar las condiciones en que se ha de adquirir determinado bien o servicio y, (ii) el grado de especialidad y conocimiento de las partes sobre la materia o aspectos involucrados en el proceso de producción del bien o servicio que se adquiere.

En lo atinente a la capacidad de negociación de las partes, se tiene que aunque no existe una disposición particular que dé cuenta de esa aptitud, lo cierto es que el legislador advirtió que las personas que concurren al mercado para adquirir bienes o servicios en busca de la satisfacción de sus necesidades, no tienen la capacidad de negociar con los proveedores y productores, en el caso concreto, las entidades financieras, aseguradoras o bursátiles, las condiciones en que se van a adquirir los bienes o servicios que estos ofrecen, sino que por regla general, a estos solo les corresponde decidir si se adhieren o no a las que de manera previa y unilateral se han fijado al respecto.

Superado este criterio de envergadura constitucional, corresponde al operador judicial, determinar adicionalmente, si el sujeto que reclama una protección especial derivada de su condición de consumidor cumple o no con los demás requisitos o criterios antes señalados, es decir “(i)acuda a una entidad vigilada de la Superintendencia Financiera para el suministro de bienes o servicios, en desarrollo de su objeto social, o la prestación de los servicios por ellas ofrecidos y, (ii)exista una relación contractual o legal con la entidad vigilada;” en el primer caso, “aún en “fase previa de tratativas preliminares”.

De esta manera, encuentra esta Delegatura que la categoría de consumidor financiero se configura previo el cumplimiento concurrente de cada uno de los criterios de caracterización antes señalados, los cuales deben considerarse de manera aislada para cada uno de los casos de que conoce este Despacho en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor, la cual, como su nombre lo indica, se encuentra delimitada en su aplicación, entre otras cosas, por la existencia de un consumidor que demande del aparato jurisdiccional una especial protección.

Así, para el ejercicio adecuado de la acción de protección al consumidor se requiere que el demandante acredite una relación de consumo con alguna entidad que desarrolle una actividad financiera, bursátil o aseguradora. En el caso de autos, el señor JUAN PABLO TANGARIFE SAENZ concurre a esta Delegatura reclamando el reintegro de \$10.000.000 que consignó a nombre de la empresa BLEST TECHNOLOGY COLOMBIA SAS. y que correspondían al pago de una factura de proveedor, los cuales fueron consignados por error en una cuenta que no era la destinataria final de los recursos. Entonces, el señor TANGARIFE SAENZ carece de legitimación para ejercer la presente acción de protección al consumidor, respecto del depósito en cuenta de ahorros No.30200002050, invocado como fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue, siendo, exclusivamente, la sociedad BLEST TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, persona jurídica la habilitada legalmente para entablar la acción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la Delegatura declarará probada la excepción nominada “falta de legitimación en la causa por activa” para solicitar el reintegro de los dineros reclamados, propuesta por la entidad demandada, respecto del demandante JUAN PABLO TANGARIFE SAENZ y continuará con el análisis que le compete, respecto de los extremos del contrato invocado como fuente de las obligaciones cuyo

cumplimiento se persigue, por lo que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Al respecto, cabe señalar que una vez revisado en conjunto todo el material probatorio allegado a la actuación, no se logró acreditar que dicha consignación se hubiere efectuado a esos números de cuenta de ahorros por culpa o incumplimiento del establecimiento bancario demandado, por lo que más allá de la manifestación efectuada por el consumidor demandante de que no le preguntaron el nombre del titular de la cuenta ni le confirmaron el nombre del titular, manifestación que por sí misma no tiene la entidad de probar dicho hecho, no existe prueba en la actuación judicial que logre establecer que medio culpa o incumplimiento del banco en la digitación de la cuenta destinataria de la consignación respectiva, por lo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ausencia de la acreditación de tal incumplimiento, lo que si se observa es que el demandante no revisó el número de cuenta antes de que quedara en firme la consignación correspondiente debiendo atender dicho deber, conforme lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009. La anterior circunstancia, a la luz del artículo 2357 del Código Civil, permite constatar la mediación de la culpa del demandante en la acusación del daño que reclama, al no haber revisado que el número de cuenta al cual iba a ser trasferida la suma que ahora se reclama, fuera el correcto.

A este respecto vale la pena resaltar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, en el sentido que: *“el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad...”*

Con base en lo anteriormente expuesto, se deberá declarar de oficio la excepción de: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCOLOMBIA S.A. EN LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE”**, la cual tiene por virtud negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se releva el Despacho entonces del estudio de los demás medios exceptivos conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 Iidem.

En consecuencia, de lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”** y **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCOLOMBIA S.A. EN LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE”**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas .

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JOSE VICENTE MEJIA PINERES

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>